

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 reales al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, num. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo manifestado por V. E. en su escrito de 31 de agosto último y de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 del mes próximo pasado, se ha servido declarar estensivo a los cuerpos político-militares del Ejército y Armada el Real decreto de 30 de octubre de 1855, exigiéndose a todos los individuos de ellos que soliciten Real licencia para casarse y no disfruten el sueldo mensual de 40 duros en la Peninsula y 100 en Ultramar, el depósito en los términos que se hallan prevenidos para los de los respectivos ejércitos, que cuando los interesados la obtengan con opcion a los beneficios del Monte-pío militar puedan retirar, si les acomoda, el depósito en el momento de ascender a un empleo que tenga el precitado sueldo de 40 duros en la Peninsula y 100 en Ultramar, pues si se casan sin aquella ventaja estarán a lo que en el referido Real decreto se dispone respecto a los depósitos hechos por los Tenientes y Subtenientes, y que las circunstancias de edad de que habla su art. 4.º, no se entienda aplicable a los cuerpos políticos del Ejército y Armada, quedando por lo tanto derogadas las Reales órdenes de 29 de febrero de 1856 y 25 de mayo de 1858 relativas a este asunto.

De la de S. M. lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de abril de 1860.—Mac-crohon. Sr. Director general de Administracion militar.

SDPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid a 28 de marzo de 1860: en el pleito ejecutivo, razon social Orthembach y compañía

pendiente ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguido en el Tribunal de Comercio de la plaza de Barcelona y en la Real Audiencia de la misma por la con D. José Sagás sobre pago de 4,666 pesos fuertes 80 céntimos, importe de siete pagarés:

Resultando que D. José Miguel, del comercio de dicha ciudad, encargó a la casa Novelli y compañía de Manchester 19 cajas de géneros de lana, pero que no siendo de las clases pedidas se negó Miguel a recibirlas, practicando dicha casa varias gestiones en las oficinas de Hacienda para conseguir su reaportacion sin abono de derechos:

Resultando que hallándose accidentalmente D. José Miguel en Manchester, a instancia de la citada casa fué reducido a prision en 5 de febrero de 1857 por suponerle deudor de 1,946 libras, 6 dineros, importe de dichos géneros, y que por mediacion del Vicecónsul español en dicha ciudad se celebró un juicio arbitral, en el que se convino la casa Novelli en quedarse con los géneros abonándola Miguel 8,000 pesos fuertes en 12 plazos mensuales de a 666 pesos fuertes 80 céntimos cada uno, cuyas seguridades en forma de pagarés se entregarían en Barcelona al representante de Novelli con garantía a su satisfaccion, permaneciendo hasta entonces detenido el deudor:

Resultando que en su virtud D. Miguel Lletcha, dependiente de aquel, firmó en 15 de febrero por poder de su principal los 12 pagarés a la orden de Novelli, que los endosó a la de Orthembach y compañía, y que firmaron por abal D. José Sagás y D. José Artigas y Peig, habiendo permanecido D. José Miguel en la prision de Lancaster hasta el 19 de dichos mes, en que regresó Lletcha.

Resultando que entablados por la sociedad Orthembach para el pago de los cinco primeros pagarés otros tantos juicios ejecutivos contra D. José Sagás, como uno de los fiadores, en todos ellos fué este absuelto de la accion ejecutiva, habiendo en uno consentido el ejecutante la sentencia de primera instancia:

Resultando que llegado el vencimien-

to de los siete restantes entabló la citada sociedad el presente juicio, y que despachada ejecucion por la cantidad de su importe opuso Sagás en su debido tiempo las escepciones de coaccion y fuerza para la confeccion y entrega de los pagarés: aprisionamiento sin causa legal del principal obligado D. José Miguel, y falsedad de la causa que dio origen a los pagarés por ser inventada la deuda de que se hacian dimanar:

Resultando que la sociedad ejecutante impugnó estas escepciones por no ser de las que permite el Código contra la accion ejecutiva por letras de cambio, a las que se hallaban equiparados en sus efectos y obligaciones los pagarés a la orden procedentes de operaciones de comercio, negando además la coaccion y fuerza que se suponía, por haber sido la verdadera causa de la suscripcion de los pagarés la declaracion dada de conformidad de los arbitradores de ambas partes:

Resultando que seguido el juicio por los trámites propios de su clase, el Tribunal de Comercio de la plaza de Barcelona declaró no haber lugar a pronunciar sentencia de remate, revocando la ejecucion trabada y absolviendo a D. José Sagás de la accion ejecutiva en atencion a que los pagarés habian sido librados en virtud de una falsa causa y por haber sido aprisionado D. José Miguel con objeto de obligarle a su otorgamiento, escepciones que favorecian a cuantos se hallaban obligados en virtud de dichos pagarés.

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la que en 18 de noviembre de 1858 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, interpuso la sociedad demandante el presente recurso de injusticia notoria por creerla contraria a los articulos 558 y 545 del Código de Comercio, mediante a declararse que las obligaciones y efectos de los pagarés a la orden no eran iguales a los de las letras de cambio, y al art. 527 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que al fijar las escepciones admisibles en las ejecuciones sobre obligaciones mercantiles no

enumera la de falsa causa de los pagarés admitida en la sentencia:

Visto siendo ponente el Ministro Don Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que si bien por el artículo 558 del Código de Comercio los vales y pagarés a la orden producen las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, no por esto son en todo iguales, como lo demuestran las diversas disposiciones especiales relativas a los unos y las otras contenidas en el mismo Código, y muy particularmente la del art. 429, que solo iguala dichos documentos en el caso de que las letras se giren a pagar en el mismo pueblo de la fecha, disposicion del todo inútil si la igualdad absoluta de aquellos fuese la regla general:

Considerando que el art. 545 se refiere a la accion ejecutiva en virtud de letras de cambio, por lo cual no es aplicable al caso presente, en que la ejecucion se fundó en pagarés, no habiendo podido por tanto ser infringido:

Considerando que el art. 527 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, última de las disposiciones legales que se suponen infringidas, al admitir como legitima escepcion en las ejecuciones mercantiles la prision sin causa legal con objeto de obligar al consentimiento, se refiere, como no podia ménos, a la legalidad de nuestro pais y no la de otro extranjero tratándose, como en el presente caso, de súbditos españoles:

Considerando que la deuda de Don José Miguel, caso de ser legitima, lo cual no está declarado en juicio competente, nació de un contrato, y que en España no procede legalmente la prision por deudas de esta clase, por lo cual no puede ménos de considerarse que no hubo causa legal para la que se decretó en Inglaterra contra el referido D. José Miguel, bajo el punto de vista de nuestra legislacion, aun prescindiendo de los medios por los cuales obtuvo aquella el acreedor ejecutante, que no debe este Tribunal calificar:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso de injusticia notoria, que interpuso la parte demandante, contra la sen-

tencia que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, y condenamos á la sociedad recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antonio de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 29 de marzo de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 28 de marzo de 1860, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Manuela Taulé con Don Joaquin Cadafalch, Don Ignacio Ventalló y los consortes D. José y Doña Felicia Aliguer y Torrents, sobre nulidad ó rescision de una escritura de concordia:

Resultando que mediando ciertas cuestiones y diferencias entre los referidos consortes y Doña Manuela Taulé por resultados de pleito que habian tenido sobre reivindicacion de una parte de casa, otorgaron poderes en 28 de julio y 26 de agosto de 1855 á favor de D. Joaquin Cadafalch, D. Francisco Pon y Don Ignacio Ventalló para que «todos juntos á los dos de ellos, despues de oidas y debatidas por los tres apoderados las razones que militasen á favor de una y otra de las partes, transigiesen y concordasen todas las cuestiones pendientes entre los otorgantes, firmando la correspondiente escritura de transaccion con las condonaciones, remisiones, cesiones, absoluciones y promesas que tuviesen por conveniente, con liquidacion y compensacion de créditos y estipulacion de su cobro y pago respectivo vé en los términos y modo á dichos apoderados bien visto, prometiendo tener por firme y válido cuanto por ellos á la mayor parte se obra, sin revocarlo en tiempo ni con pretexto alguno,» á cuyo efecto obligaron todos sus bienes:

Resultando que en 5 de marzo de 1856 se otorgó escritura de concordia á nombre de los tres referidos apoderados y con insercion de los poderes, pero que solo fué firmada por Cadafalch y Ventalló, por la que terminaron las cuestiones pendientes entre sus poderdantes, facultando á los consortes Aliguer y Torrents para vender la casa, objeto de sus controversias, en el caso de que la Taulé no cumpliese para cierto tiempo las obligaciones que la impusieron:

Resultando que el otro apoderado Don Francisco Pon, en el mismo dia y ante el propio Escribano, protestó contra el otorgamiento de la anterior escritura, manifestando que se habia negado á firmarla porque creia que los poderes no eran bastantes para concordar en los términos, en que estaba concebida, y porque contenia ciertas cláusulas y obligaciones que no debia contener y algunas equivocaciones de hecho y de derecho como manifestaria ante tribunal competente:

Resultando que Doña Manuela Taulé entabló demanda en 24 de mayo de 1856 pidiendo se declarase la nulidad de la citada escritura, no sólo por haberse otorgado por dos de los apoderados sin intervencion y contra la voluntad del tercero, sino por haber traspasado los límites del mandato que no los autorizaba para disponer de lo ajeno, y que de lo contrario se rescindiese por la lesion enormisima que contenia, condenando á los apoderados á indemnizarla de todos los daños y perjuicios que se la habian ocasionado y ocasionasen:

Resultando que impugnada esta demanda por Cadafalch y Ventalló, por haberse otorgado la escritura en vista de lo convenido por los tres apoderados, y no haberse escedido de las facultades en los poderes conferidos, fué declarada por contestada respecto de los consortes Don José Aliguer y Felicia Torrents, quienes por separado entablaron otra, para que se llevase á efecto lo convenido en la escritura de concordia:

Resultando que acumulada esta demanda á la deducida por Doña Manuela Taulé, la contestaron los referidos consortes reproduciendo las alegaciones de Cadafalch y Ventalló, é insistiendo en su pretension, y que seguido el juicio por todos sus trámites se pronunció sentencia por el Juez de primera instancia en 5 de diciembre de 1857, por la que se absolvió á los demandados de la demanda:

Resultando que confirmada con las costas por la de vista que en 24 de setiembre de 1858 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, que mandó además llevar á efecto en el término de 10 dias lo acordado en la escritura de concordia, interpuso la demandante el presente recurso de casacion por juzgar contraria la sentencia: primero, á la ley 20, tit. 12, Partida 5.ª, que hace responsable al mandatario de los daños que cause al mandante en el desempeño del mandato: segundo, á la ley 14, tit. 10, Partida 7.ª y 1.ª, tit. 54, libro 11 de la Novisima Recopilacion, que dice que los hombres no pueden tomarse la justicia por su mano: tercero, á la ley 1.ª, tit. 25, libro 10 del mismo Código, por haberse resistido á firmar la concordia uno de los que figuraban en ella: cuarto, á las leyes 15 y 21, Código, eodem, y 1.ª y 2.ª, párrafo quinto, Digesto, de his qui notantur infamia, que obligan al mandatario á indemnizar al mandante los daños ó perjuicios que por su culpa ó negligencia hubiera experimentado: quinto, á la doctrina legal espuesta por el jurisculto Escriche en su Dictionario, tomo 2.ª, pág. 542; y sexto,

por haberse decidido la demanda propuesta por los consortes Aliguer y Torrents sin haber sido contestada ni dictada sentencia sobre ella por el Juez de primera instancia, no habiéndose observado lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento:

Visto, siendo ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que habiéndose otorgado la escritura de concordia á consecuencia y en virtud de los poderes que al efecto confirieron Doña Manuela Taulé y los consortes Aliguer, solo pudieron incurrir en responsabilidad sus apoderados y ser demandados en tal concepto, por no cumplir su encargo, aceptado que fué, ó por haber abusado de él estralimitando las facultades que se les concedieron:

Considerando que, como ya se ha consignado, estas fueron amplias y sin restriccion para transigir las diferencias de las partes, y que no habiéndose adoptado disposicion alguna ni establecido en la escritura de concordia pactos ó condiciones estrañas ó ajenas del mandato y autorizacion recibida, son inaplicables al caso presente las leyes 20, tit. 12, Partida 5.ª, 15 y 21 del Código, y 1.ª y 6.ª y no 2.ª como equivocadamente se espresa, párrafo 5.ª, Digesto de his qui notantur infamia, en cuanto se refiere á la obligacion en que está el mandatario de indemnizar los daños y perjuicios que por engaño, culpa ó negligencia suya se hubiesen causado al mandante; ni la doctrina que se dice espuesta por el jurisculto Escriche en su «Dictionario razonado de legislacion y jurisprudencia,» que tampoco se ha citado en la forma que corresponde:

Considerando que asimismo son notoria y conocidamente inaplicables á la cuestion la ley 14, tit. 10, Partida 7.ª, por la que se manda «que ninguno tome por fuerza como en razon de prenda ó de pago algunas cosas de aquellos que les daben algo,» y la 1.ª, tit. 54, lib. 11 de la Novisima Recopilacion, que ordena que «si alguno entrare ó tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en su poder y en paz, si el forzador algun derecho ahí habia, debe perderlo:»

Considerando respecto á la transgresion que se alega en el recurso de lo dispuesto en la ley 1.ª tit. 25, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, que si bien uno de los apoderados que aparece como otorgante en el encabezamiento de la escritura no lo firmó despues, ni estuvo presente á su redaccion, asistió sin embargo al acto solemne del otorgamiento, que se verifica segun la ley al tiempo en que «escritas las notas de las escrituras en los protocolos de los Escribanos, estos las leen, presentes las partes y los testigos:

Y considerando además que habiéndose hecho constar el incidente de no haber querido firmar el apoderado Pon por la protesta que seguidamente se extendió, quedó tambien á salvo el precepto de espresar «lo que fuere añadido ó menaguado en la escritura,» y el de que «los Escribanos sean avisados de no dar escritura «alguna signada con su signo,»

lo que ha de entenderse de las copias que son las que se signan y dan, «sin que primeramente al tiempo del otorgar de la nota» se hayan cumplido las formalidades enunciadas:

Considerando en cuanto al mérito y eficacia legal de la concordia, por no haber otorgado la escritura uno de los apoderados, que no se exigia la concurrencia precisa de los tres que se nombraron, sino que tambien los dos de ellos estaban competentemente autorizados por los poderes, para formalizarla en los términos que convinieran:

Y considerando por último que refiriéndose la disposicion del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento civil al orden de procedimiento, no ha podido ser convenientemente invocada su infraccion, para fundar un recurso propuesto con arreglo al 1012 de dicha ley.

Fallamos que debemos delarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por Doña Manuela Taulé, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad de 4.000 rs. de que dió caucion para cuando mejore de fortuna y al pago de las costas. Se encarga al Juez de primera instancia D. Francisco Marco Padilla que en lo sucesivo dicte las providencias dentro del término que prefiija la ley, no omitiendo acordar la citacion de las partes para aquellas en que la misma lo exija; y devuelvanse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente, en la que se inserte la nota puesta por el Relator en el apuntamiento sobre defectos, en el uso de papel sellado, á fin de que se hagan los reintegros correspondiente, teniéndose presente el número y clase de los litigantes:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 29 de marzo de 1860.—Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO CIVIL de la Provincia de Albacete.

Circular núm. 64.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 16 de abril, me comunicó la Real orden siguiente:

«Por Reales órdenes de 24 de setiembre de 1846 y 4 de junio de 1852 se dispuso que las autoridades locales diesen aviso á la Guardia civil de la aparicion de personas sospechosas y de los delitos que se cometieran en sus respectivos términos jurisdiccionales con espresion de las señas de los delinquentes y de los de-

más datos necesarios para su captura. Constando, sin embargo, en este Ministerio que algunos Alcaldes omiten el facilitar dichas noticias ó no lo hacen, tan pronto como debieran, por cuya razon no se verifica muchas veces la aprehension de los criminales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar recuarde V. S. á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia el exacto y puntual cumplimiento del deber que les imponen las mencionadas Reales órdenes, advirtiéndoles que los avisos de que se trata, han de darlos al puesto más inmediato de la Guardia civil y con la brevedad posible. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1860. —Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín para su puntual y exacto cumplimiento por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Albacete 26 de abril de 1860.—Antonio Hurtado.

Hallándose vacante la plaza de Girjano titular de la villa de Letur, dotada en tres mil reales ánnos cobrados de fondos municipales para la asistencia de los pobres y casos de oficio, pudiendo además contar el mismo profesor con las iguales que pueda proporcionarse de 450 vecinos de que se compone la poblacion, se publica dicha vacante en este periódico oficial para que los aspirantes á la espresada plaza dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes, á contar desde esta fecha.

Albacete 26 de abril de 1860.—Antonio Hurtado.

D. Antonio Hurtado, Gobernador civil de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que habiendo sido anulada la diligencia de deslinde practicada por el perito agrónomo del distrito de Alcaráz en el expediente que á instancia de D. José de Frias Felipe, vecino de Molinicos, se instrua en este Gobierno de provincia de una haza que en el término jurisdiccional de Ayna posee de cien fanegas de sembradura en el sitio de la Fuente del Roble, con el fin de cortar y desanajar el monte que en la misma exista, por no haberse observado en su instruccion lo prescripto en las ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1855 y en el Real decreto de 1.º de abril de 1846; he acordado se anuncie nuevo deslinde con dos meses de anticipacion, que empezarán á contarse desde la fecha en que este edicto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos y para los fines que dicha última disposicion determina.

Albacete 28 de abril de 1860.—Antonio Hurtado.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes

de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 9 de junio de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo, y Escribano D. José Lopez Campos que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las doce de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Urbanas. Mayor cuantia.
Número del inventario.

55 Un molino harinero, perteneciente á los Propios de Villapalacios, en su término y sitio titulado las Tenerias, de 55 piés superficiales, ó sean 15 metros, 6 decímetros y 5 centímetros. Linda S. y P. D. Claudio Navarro, M. y N. D. Clemente Pajares. Sus paredes son á piedra y cal; con dos piedras, solera y corredera. Su estado algo deteriorado. Produce en renta anual 4,410 rs. Ha sido tasado en 7,597 rs., y capitalizado en 25,580 rs. que servirán de tipo en la subasta.

154 Una casa titulada del Poceico en Munera, de sus Propios, en la calle de los Olmos, de 66 varas de longitud, ó sean 55 metros y 42 centímetros. Linda S. casa de Francisco Moreno, M. egidos de las heras, P. casa de Antonio Calleja, y N. calle de los Olmos. Produce en renta anual 38 rs. por la que ha sido capitalizada en 1,584 rs. y tasada en 26,150 rs. que servirán de tipo en la subasta.

102 Un molino harinero perteneciente á los Propios de Viveros, en término del Robledo, de 150 piés superficiales, ó sean 41 metros, 9 decímetros y 6 centímetros. Linda S. tierras de Fausto Henares, M. el rio Madre, P. tierras de dicho molino, y N. camino del Robledo al Cubillo. Produce en renta anual 4,500 reales. Ha sido tasado en 26,138 reales y capitalizado en 27,000 rs. que servirán de tipo en la subasta.

9 Otro molino harinero, perteneciente á los Propios de Ayna, en su término, de 210 piés superficiales, ó sean 58 metros, 5 decímetros y 2 centímetros. Linda S. tierra de Sebastiana Palacios, M. el rio Mundo, P. tierras llecas, y N. el Batán. La fabrica de construccion es de piedra y cal, pero muy deteriorada, con dos piedras, solera y volera, la primera de pulgada y media, y la segunda de dos y media de espesor, ambas selladas y un sello sobrante. Produce en renta anual 5,000 rs. Ha sido tasado en 12,355 rs. y capitalizado en 54,000 rs. que servirán de tipo en la subasta.

86 Un horno de pan cocer, en el Ballestero, perteneciente á sus Propios, de 378 piés superficiales, ó sean 55 metros, 4 decímetros, 4 centímetros. Linda S. Donato Gonzalez y Francisco Torres, M. y P. Gregorio Valenciano, y N. calle pública.

blica. Sus paredes de piedra y barro. Produce en renta anual 4,864 rs. 10 cénts. Ha sido tasado en 5,520 reales y capitalizado en 35,555 rs. 80 cénts. que servirán de tipo en la subasta.

87 Un molino harinero, de la misma pertenencia que el anterior, situado en término del Robledo, de 500 piés superficiales, ó sean 85 metros y 6 decímetros. Linda S. M. y P. tierras del mismo molino, y N. con su caz y el Prado. Sus paredes á piedra y cal. Produce en renta anual 5,816 rs. 5 cénts. Ha sido tasado en 21,065 rs. y capitalizado en 68,688 rs. 90 cénts. que servirán de tipo en la subasta.

2 Otro molino harinero, de los Propios de Cotillas, en su término y sitio de Rollofrio, de 270 piés superficiales, ó sean 75 metros, 2 decímetros y 4 centímetros. Linda S. Pascual Moreno, M. Arroyofrio, P. Patricio Serrano, y N. Santiago Blanco. Su construccion de piedra y cal. Produce en renta anual 4,550 reales. Ha sido tasado en 45,051 reales y capitalizado en 27,540 rs. que servirán de tipo en la subasta.

QUIEBRAS.

99 y 84 Un molino harinero, de los Propios de Balsa de Vés y Villa de Vés, correspondiendo 15 vigésimas partes á la primera y 7 á la segunda, en término de la Villa de Vés, de 1,752 piés cúbicos, equivalentes á 485 metros, 22 decímetros y 24 centímetros. Consta de planta baja. Los artefactos correspondientes á las tres paradas de piedras molederas, se componen de tres tolbas, tres harinales, tres apuentes, tres ranguas, tres puntos, rodetas cureñas, parahierros y lavijas, dos picos harineros, dos de punta, uno de uñas, fajas y arandelas, un mayal y palansar, arcon, arteson, barron y dos cuezas. Esta finca fué subastada en 5 de diciembre último, y adjudicada en sesion de 21 del mismo por la Junta de Ventas á D. Francisco Montoya por 110,100 rs. en que la remato. Produce en renta anual 5,847 rs. Ha sido tasado en 55,000 reales y capitalizado en 105,246 rs. que servirán de tipo en la nueva subasta en quiebra, por no haber satisfecho el comprador el pago del primer plazo.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitira postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen ramatadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de junio de 56.

3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado conuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que proviene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipan uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 10 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó deferida, conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 30 de junio de 1856.

de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y de 26 de junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital, y en el mismo día y hora, se celebrarán otros remates, en la villa y corte de Madrid, y en Alcaraz, La Rona, Yeste y Casas de Hoz por las fincas que respectivamente radican en cada uno en dichos partidos judiciales.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 19 de abril de 1860.—P. S. José Maria Sartorio.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Nicolás de Lara y Zerezo, primer teniente de funciones de Alcalde constitucional de esta villa de Liétor, por ausencia del propietario.

Hago saber: Que para cumplir con lo prevenido por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en la circular inserta en Boletín oficial extraordinario de 2 del corriente, se hace indispensable que por todo el cor-

riente mes todos los vecinos y forasteros presenten en la Sria. de este Municipio sus relaciones duplicadas, arregladas en un todo á los formularios publicados en la espresada circular, pues que las mismas han de servir de base para la imposición de la riqueza, tanto territorial, urbana y pecuaria con que han de figurar en el amillaramiento que ha de formarse; en inteligencia que de no verificarlo dentro del término señalado, se procederá de oficio y quedarán sujetos además á sufrir las penas establecidas en el Real decreto de 25 de mayo de 1845.

Liétor 15 de abril de 1860.— Nicolás de Lara y Zerezo.—P. S. M. José Marin.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia del partido Judicial de Albacete.

Por el presente hago saber: Que á instancia de José Antonio Cano vecino de la villa de Barrax como legitimo administrador de sus menores hijos Maria de la Encarnacion, Alonso y Gumersindo Cano y Escribano, se saca á pública subasta una haza cebadal de diez y siete almudes de cabida, apeo real, situada en la falda de la morra, término de dicha villa, que linda por Saliente y Norte con Ramon Montejano, Mediodia herederos de José Antonio Escribano y Poniente el Carril; cuya finca, en concepto de libre de toda carga y responsabilidad, ha sido evaluada pericialmente en la cantidad de ocho mil quinientos reales vellon; para su remate se ha señalado el dia quince del próximo mes de mayo, de once á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasacion.

Dado en Albacete á 24 de abril de 1860.—Joaquin Sanchez Cantalejo, P. S. C. Juan Vicén.

PARTE NO OFICIAL.

SUBASTA.

Se arriendan en licitacion particular las rentas de Terrage, ó sea el oncenno de frutos del término jurisdiccional de la villa de Montealegre, provincia de Albacete, correspondientes á la próxima cosecha del presente año, propios del Excmo. Sr. Marqués de Valparaiso.

El arriendo podrá hacerse por el todo de la renta ó por cada clase de granos, segun convenga mejor á los Sres. licitadores.

La subasta simultánea se verificará el dia 15 del presente mes y hora de las 12 de su mañana, en Yecla casa del Administrador del Condado, D. Juan Antonio Soriano,

y en Madrid en la contaduría de S. E., sita bajada de los Angeles núm. 15, cuarto segundo.

Los que se propongan tomar parte en la misma podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa-administracion de Montealegre, desde la fecha de este anuncio, y en la citada contaduría de S. E.; así como tambien podrán examinar el término de la espresada villa, á cuyo efecto serán acompañados por dependientes de la casa para que puedan hacer la tasación ó cálculos del oncenno de frutos.

Yecla 1.º de mayo de 1860.— El Administrador de S. E., Juan Antonio Soriano.

CUERPO

OR

ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

Articulos del reglamento expedido por S. M. en 19 de agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

(CONTINUACION.)

Artículo 18.

En los últimos dias de marzo de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros dias del mes de julio siguiente.

Artículo 19.

Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: *Primero* Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. *Segundo:* Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre y tenga el hijo si aquel hubiera muerto. *Tercero:* Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas lineas como honrada, sin que haya recaído en ella nota alguna que infame ó invalidez á sus individuos, segun las leyes del Reino.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 reales diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al

cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificacion que acredite su buena conducta.

A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó haya tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta, y la obligacion de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

Artículo 20.

Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Artículo 21.

Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos; y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por mi cedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reunen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber aseguradas además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente, segun la Real orden de 7 de abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposicion de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Artículo 22.

Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de mayo, nos

debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo de los paisanos despues del 10 de junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas de los expedientes.

Artículo 23.

El dia 30 de junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Artículo 24.

El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoria general de las ecuaciones y las series.

Geometria elemental.

Trigonometria rectilínea.

Trigonometria esférica.

Geografía.

Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusivas.

Lectura y traduccion correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipacion.

Artículo 25.

El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores, y aunque, para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de *Sobresaliente, Muy bueno, Bueno, Insuficiente*, requiriéndose al menos la de *Bueno* por pluralidad para la admision en la Escuela.

Artículo 26.

Los examinandos que por enfermedad ó otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

(Se continuará)

ALBACETE:

IMPRESA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO.

San Agustín, 68.

1860.



INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertos en este periódico oficial en todo el mes de abril de 1860.

Número 40.

Ministerio de la Guerra.—Reales decretos dando varios ascensos á Jefes del Ejército, por su comportamiento en la campaña de Africa.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Reales decretos concediendo Grandezas y Titulos de España á varios Jefes del Ejército, por su comportamiento en la campaña de Africa.

Gobierno civil.—Circular núm. 55.—Se publica el reconocimiento hecho á los sementales dedicados á la reproduccion de la parada de D. Juan Cifuentes.

Id. otra número 54.—Se publica otro reconocimiento de id. id., de D. Pedro Lozano.

Id. otra núm. 55.—Igualmente se publica otro reconocimiento de id. idem, de D. Andrés Olivás.

Id. otra núm. 56.—Se anuncia la venta del quilógramo de pólvora á 10 rs. uno, en vez de 12 á que se espndia.

Administracion principal de Hacienda pública.—Se publica una Real orden prorogando la toma de razon en el registro de Hipotecas de todos los documentos que carezcan de dicho requisito.

Número 40 extraordinario.

Administracion principal de Hacienda pública.—Se reclama á los contribuyentes de esta provincia relaciones duplicadas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, con sujecion á los modelos adjuntos en él.

Número 41.

Ministerio de Fomento.—Se publica una circular sobre la mejora y fomento de la educacion y enseñanza de los sordomudos y ciegos.

Ministerio de Estado.—Real decreto confirmando el fallo apelado por Doña Maria Santiago, vecina del Ferrol.

Gobierno civil.—Circular núm. 57.—Se previene á los Alcaldes y Guardia civil, si en algun punto de su jurisdiccion reside Pascual Vió Porcar, Carabinero, lo manifiesten, para hacerle entrega de un documento que le concierne.

Otra núm. 58.—Para que los señores Alcaldes remitan al Gobierno de provincia estados mensuales en la forma del modelo que va adjunto.

Número 42.

Ministerio de Hacienda.—Publica las condiciones bajo las cuales la Hacienda

pública contrata la adquisicion de 300,000 quintales de tabaco en hoja, de los Estados-Unidos.

Administracion principal de Hacienda pública.—Se publica una instruccion sobre la recaudacion de contribuciones.

Se publica la venta de dos fincas del Estado, perteneciente á los Propios de minas de Hellin.

Número 43.

Ministerio de Hacienda.—Se anuncian las condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 36,000 quintales de tabaco habano en hoja, de la vuelta de abajo.

Gobierno civil.—Circular núm. 59.—Se publican reglas para la redaccion de prospectos, presupuestos y pliegos de condiciones relativas á la policia urbana y edificios urbanos.

Se publica la venta de varias fincas del Estado, de los Propios de Hellin, Munera y La Roda.

Número 44.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Toledo, al Juez de Navahermosa, para procesar á Victoriano Garcia Manos.

Direccion general de Correos.—Se saca á pública subasta la conduccion del correo diario de Villanueva de los Infantes á Siles.

Gobierno civil.—Circular núm. 60.—Previendo á los señores Alcaldes de la provincia procedan á la rectificacion de los datos estadisticos, con arreglo al estado en que se encuentren las poblaciones.

Administracion principal de Hacienda pública.—Advirtiendo á los Ayuntamientos se llenen en esta Administracion el dia 15 del presente los documentos para formalizar las cuentas del primer trimestre de la contribucion.

Se publica un estado de los servicios prestados por la Guardia civil en todo el mes de marzo.

Número 45.

Ministerio de la Guerra.—Circular núm. 10, resolviendo una instancia promovida por D. Manuel Yebra Espinosa.

Id. otra núm. 30.—Resolviendo una instancia promovida por el Teniente Coronel graduado, D. Julian Montenegro y Gonzalez.

Direccion general de Obras públicas.

—Se saca á pública el trozo de la carretera de tercer orden, que partiendo del ferro-carril de Madrid á Albacete en la estacion de Villarrobledo, termina en Ballestero.

Gobierno civil.—Circular núm. 61.—Previendo á varios Alcaldes de la provincia ingresen en la Depositaria de este gobierno el producto de las cédulas de vecindad.

Se publican los presupuestos de socorros á presos en las cárceles de Chinchilla y Casas-Ibañez del segundo trimestre de este año.

Se publica la venta de varias fincas del Estado, de los Propios de Lezuza, Hellin, Alcaidozo, Recueja, Pozo-loriente y Hoya-Gonzalo.

Se anuncia la temporada que han de estar abiertos los baños en España.

Número 46.

Ministerio de Hacienda.—Real orden resolviendo una competencia sobre conocimiento de causa.

Se publica la venta de varias fincas del Estado.

Gobierno civil.—Se publica el presupuesto de socorros de presos existentes en las cárceles de Yeste.

Se publica un estado de las altas y bajas que han ocurrido en febrero último en las clases pasivas.

Número 47.

Ministerio de Fomento.—Real decreto aprobando un cuadro del personal facultativo, con la distribucion de asignaturas entre los catedráticos de las Universidades literarias del reino.

Gobierno civil.—Se publica un presupuesto del socorro de presos existentes en las cárceles de Alcaráz en el segundo trimestre de este año.

Idem.—Circular núm. 62.—Se anuncian los sementales para la mejora de la cria caballar procedentes de D. Pedro Cortés, de la villa de San Pedro.

Número 48.

Ministerio de Hacienda.—Real orden confirmando un acuerdo de la Junta de revision de Cargas de Justicia.

Idem Real orden confirmando otro acuerdo de id. id.

Ministerio de Estado.—Real decreto creando 22 estaciones de observacion para los estudios meteorológicos.

Ministerio de Fomento.—Reales decretos dando varios ascensos á empleados de dicho Ministerio.

Se publica la venta de varias fincas de los Propios de Fuente-álamo.

Número 49.

Gobierno civil.—Se recuerda á los Alcaldes de la provincia remitan una noticia de la produccion, consumo y exportacion de granos en el año 1859, con arreglo al adjunto modelo.

Se publica la venta de varias fincas, procedentes de corporaciones civiles.

Número 50.

Ministerio de Estado.—Real decreto autorizando la constitucion de la sociedad anónima titulada *Ferro-carril del Oeste*, y se acompaña un reglamento.

Ministerio de la Guerra.—Real decreto ascendiendo al empleo inmediato al Brigadier de Artilleria D. José Ramon Dolz del Castillar.

Gobierno civil.—Se publica el presupuesto para el socorro de presos pobres de las cárceles de Almansa.

Número 51.

Ministerio de la Guerra.—Real decreto ascendiendo al empleo inmediato al Brigadier de caballeria Don Joaquin Morales de Rada.

Ministerio de la Guerra.—Real orden. Se concede autorizacion para convocar á exámenes de ingresos en la Escuela especial del Cuerpo de Estado mayor.

Gobierno civil.—Se publica un presupuesto para el socorro de presos pobres existentes en las cárceles de Albacete.

Se publican varios articulos del reglamento expedido por S. M. para el ingreso de Alumnos en la Escuela especial de Estado mayor.

Número 52.

Ministerio de la Guerra.—Se hace extensivo á los cuerpos Políticos-militares del Ejército y armada, el Real decreto de 30 de octubre de 1855.

Gobierno civil.—Circular núm. 64.—Se recomienda á los Alcaldes de esta provincia el puntual cumplimiento de las Reales ordenes de 24 de setiembre de 1846 y 4 de junio de 1852.

Se publica la venta de varias fincas de los propios de Villapalacios, Munera, Viveros y Ballesteros.

ALBACETE,

IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO.

San Agustín, 69.

1860.

